

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Marques de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicacion de unos prados que este poseia en el concepto de bienes propios de aquella villa:

Que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador la demanda, exponiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicacion se pedia habian sido incluídos en la relacion de bienes desamortizables y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y mientras la obtenia se presentaba en el Juzgado alegando incontestacion por no haber precedido a la demanda el expediente gubernativo:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en la Real orden de 9 de Junio de 1847, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que el Juez, oíde el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogándole que le informase si los prados objeto del litigio habian sido, ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta Autoridad, apareciendo del infor-

me que la villa de Garcillán no tenia solicitado que se exceptuase pradio alguno en concepto de aprovechamiento comun ni dehesa de pasto.

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucíon en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera expediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificación corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar cuestion de competencia:

2.º Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento de Garcillán, puede acordar la subsanacion de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento de inhibicion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veigo en declarar esta competencia mal formada y que nó ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de

Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 5.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los pueblos y demas localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siem-

pre que ocurra el fallecimiento de algunos de los expresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucíon, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. J. Cándido Hernandez contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Mayo último, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Adnana de Alcántara por la partida 378 del arancel, á 205 kilogramos mimbres presentados al despacho con hoja de adendo, núm 45, del corriente año; y considerando que la referida partida solo comprende los juncos y mimbres para canapés y sillas, diferentes de los de la muestra, que por su clase ordinaria se destinan á cestas y otras manufacturas, y que el derecho de la expresada partida, es superior al valor de los mimbres de esta clase; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que los referidos mimbres adeuden, con sujecion á lo dispuesto en la regla tercera del arancel, el 15 y 18 por 100, segun bandera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1863.

LASCOTTI.

Señor Director general de Adnana y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Coll y Palmer, que V. E. cursa en carta núm. 2.377 de 11 de Noviembre del año de 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5.000 rs. que entregó para redimir el servicio de su hijo Jaime, fallecido en la Habana y S. M., conformándose con los informes emitidos por el Auditor de Marina en ésta corte, por el Consejo de Redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.º Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido antes del día en que se verificó la redención, se devuelva el importe de la cantidad entregada por tal concepto, porque dicha entrega había descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habría hecho innecesaria la redención.

Y 2.º Que si suplió por igual modo el servicio de un matriculado, este falleciese después del día en que se verificó la redención, y antes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolución de la cantidad entregada con tal objeto, en razón á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por mas conveniente.

En este supuesto, y en vista de lo que va hecho mérito, S. M. se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jaime luego de redimido obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana, donde falleció.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del que cursó V. E. en carta número 521 de 22 de Febrero de 1862, relativo á la exención del servicio solicitada por Andrea Díaz Parga en favor de su hijo José Rodríguez y S. M., enterada y oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver queden comprendidos en las disposiciones dadas en Real orden de 17 de Diciembre del año próximo pasado los matriculados que justificando causas de exención temporal, vengán á cubrir campaña por haberles tocado la suerte de soldado en las quintas para el reemplazo del ejército.

Es asimismo su Soberana voluntad que en este caso, y como adición á la ya referida Real orden de 17 de Diciembre, se observe como regla general que en los individuos exentos temporalmente del servicio, cesa la obligación en que se hallan de venir á él al desaparecer las causas que produjeron la exención cuando cumplan los 30 años de edad, comprendiéndolos de este modo en la Real orden de 19 de Noviembre de 1858, que aplica igual limitación á los llamados para el segundo turno de campaña.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para los presidios de la isla de Santo Domingo aprobado por Su Magestad en Real orden de 8 de Octubre de 1863.

CONTINUACION.

Artículo 18. Todos los días del año se levantarán los penados á las cinco de la mañana. En los meses de Mayo hasta Setiembre saldrán á los trabajos á las seis, después de tomar el café, en los que permanecerán hasta las nueve; á las once comerán el primer rancho y descansarán hasta las cuatro, volviendo al trabajo hasta las seis; en los demás meses trabajarán por la mañana hasta las diez, y saldrán al de la tarde á las tres, permaneciendo en él hasta las seis en todo tiempo. A esta hora se retirarán al presidio á comer el segundo rancho; á las nueve se rezará el rosario, y acto continuo se tocará silencio para dormir. En los días festivos, desde la misa hasta el primer rancho, se ocuparán los presidiarios en lavar y componer su ropa; después podrán entretenerse en juegos licitos, como pelota, damas, ú otros de esta especie, pero con absoluta prohibición de naipes, dados y de jugar interés ninguno.

Art. 19. A cada confinado se le formará su hoja penal desde el día que entre en el presidio y en vista del testimonio de condena. En ella se expresará su filiación, delito, Tribunal que lo sentenció, tiempo de su condena y clase á que pertenece. Además se irán anotando en ellas las faltas que vayan cometiendo y lo demás que concierne á la historia de su permanencia en el establecimiento.

Art. 20. Los útiles y herramientas para uso de los penados que se empleen en obras del Estado y en las de ornato público, así como las de todas las empresas y sociedades particulares, serán de cuenta de las mismas obras, y los presidios pagarán solamente las que empleen en los trabajos interiores del establecimiento.

Art. 21. Las nóminas de que habla el art. 11 se presentarán por el Comandante de cada establecimiento en el act. de la revista administrativa al Jefe de la plaza encargado de autorizarla, suministrando los datos y comprobantes que sean necesarios á dicho Jefe y al Comisario de guerra Interventor.

Art. 22. Los fondos de la Caja de la Inspección se compondrán del importe de todos los sueldos y gratificaciones designadas, de los jornales, de los productos de sus talleres, si los hubiese, y de los sobrantes de los fondos económicos de los establecimientos; con estos deberá atenderse al pago de los sueldos de todos los Jefes, Oficiales y empleados en el instituto presidial de la isla, al de los capataces de brigada y demás necesidades urgentes del Real servicio.

Art. 23. Como los presidios deben siempre procurar cuantas economías sugiere una buena administración, al celebrar contratos generales de las prendas designadas, tendrán presente los Jefes, que con las economías que deben existir en ellos, se ha de proveer á todos los penados de un vestido comple-

2

to mas cada año, y del calzado necesario; en el concepto de que los penados han de estar siempre decentes y aseados, sin que nunca pueda permitirseles otro traje que el marcado en este reglamento.

Art. 24. A cada confinado se le formará su libreta de ajustes, donde por trimestres se anote lo que se le abone, lo que se le suministre en cada concepto y lo que resulte alcanzar.

Art. 25. Si por adonzo ó desidia no tuviese algun confinado bastante con las tres mudas de ropa que se le dan cada año, se le retendrán las sobras y el café de la mañana para cubrir estas faltas, en lo que fuese necesario.

Art. 26. Cada tres meses formarán los establecimientos penales el ajuste de sus ingresos y gastos, que remitirán á la Inspección; esta oficina formalizará la cuenta general acompañada de todos los comprobantes, que remitirá á la Capitanía general para su examen y aprobación previniendo á los Comandantes de dichos establecimientos que de ninguna manera están autorizados para hacer gasto alguno sin solicitarlo antes de la Inspección, que dará cuenta al Capitan general de la necesidad para proveer lo que convenga.

Art. 27. Tanto el Ministerio fiscal y judicial de la jurisdicción ordinaria, como los privilegiados y privativos, tendrán la facultad, siempre que lo consideren oportuno, de visitar los establecimientos presidiales, y de pedir los datos y noticias que consideren convenientes para ver si los confinados cumplen con la pena que se les ha impuesto para la expiación de su delito, enmienda del delincuente y escarmiento de los demás, recurriendo, si observan algun abuso, al Capitan general en busca del oportuno remedio.

Art. 28. En la licencia absoluta que expida el Capitan general á los presidiarios cumplidos, pondrá el Comandante á continuación certificado de la conducta que haya observado en el presidio, á fin de que si hubiese sido buena le sirva de honroso testimonio entre sus convecinos, ó de reprobación en caso contrario. También expresará en el mismo certificado que va satisfecho de sus haberes hasta el día que sale del presidio. Cada seis meses se remitirá á la Real Audiencia, por la Capitanía general, relación de los presidiarios licenciados.

Art. 29. La cama de cada presidiario se compondrá de un tablado de dos varas y cuarto de largo y una de ancho con su cabecera de madera, y sobre el tablado una estera y una manta; el tablado y los dos banquillos sobre que descansa se arrimarán á las paredes desde la mañana á la noche para que no embaracen el local.

GOBIERNO INTERIOR DE LOS PRESIDIOS

Y SU DISCIPLINA.

Deberes del presidiario.

Art. 30. El presidiario que por sus faltas en la Sociedad se ve en el triste estado de tener que sufrir una pena que la ley impone al delincuente, debe manifestar la conformidad que se requiere para no agravar sus sufrimientos y que se alcance con la reflexión; para conseguirlo observará los preceptos siguientes:

Art. 31. Será obediente á todos los superiores, asiduo en los trabajos á que fuese destinado, y no usará palabras ni acciones descompuestas.

Art. 32. En las horas en que se permita el descanso, tanto en los trabajos como en las galeras, no se entretendrá en juegos prohibidos de ninguna especie; no podrá usar de palo, navaja, tijeras ni otro instrumento cortante ni punzante mas que los que se

distribuyan para su trabajo, bajo la pena del castigo corporal que arbitrariamente y arreglado á su culpa le impongan los Jefes del establecimiento, que la graduarán por sí en los casos leves, y en los graves procederán á la formación de sumaria, que remitirán á la Capitanía general para que, oído el parecer del Auditor de guerra, se les aplique el castigo correspondiente. Si tuviese alguna queja la producirá al cabo de vara, y solo en el caso de ser contra este, podrá hacerlo al inmediato superior, y así sucesivamente, hasta llegar al Inspector para que, si fuese necesario, llegue por su conducto al Capitan general.

Art. 33. No podrá usar de otro vestido que el detallado en el reglamento; no mudará de sitio en el dormitorio sin permiso del cabo, y en los trabajos no podrá separarse sin ser acompañado por este ó por un vigilante de la escolta que lo custodia.

Art. 34. Le será prohibida toda bebida espirituosa, y permitiéndosele el uso del vino lo hará con moderación; en los descansos podrá hablar algun corto rato con las personas extrañas al presidio, pero siempre obteniendo el permiso de los encargados de la custodia.

Art. 35. Si intentare desertar ó tuviese conocimiento de que otros lo intentaren y no diese aviso á sus superiores, será brevemente sumariado por sus Jefes, quienes darán cuenta á la Capitanía general, donde se graduará la falta y el castigo que merezca.

Art. 36. Observará un profundo respeto con todos sus Jefes, y no se dirigirá jamás á ellos sino con el sombrero quitado; lo mismo efectuará con cuantas personas decentes se le acerquen ó le dirijan la palabra.

Art. 37. Se prohíbe bajo severo castigo á los confinados que se impriman en su cuerpo figuras de ninguna especie después de su entrada en el presidio.

Art. 38. Todo lo que queda prevenido será escrupulosamente observado, y de este modo únicamente podrán los presidiarios ser atendidos en las reclamaciones de gracia que puedan dirigir á la Superioridad.

De los cabos de vara.

Art. 39. Cada brigada tendrá un cabo primero de cuartel y estará dividida en cuatro escuadras segun la fuerza que tengan; estando estas á cargo de dos cabos segundos de vara de la clase de presidiarios, pero que no llevarán prisiones.

Art. 40. La elección de cabo segundo se hará entre los presidiarios que hayan cumplido la tercera parte de su condena en los que la tengan de uno á cuatro años y la mitad los que la tuvieren de mas tiempo, y que por su conducta irreprochable se hagan acreedores á ello, no contándose para esto el tiempo que se les rebaje por indultos ú otras gracias particulares, excluyendo los que hubiesen desertado. Los cabos segundos que se distinguen por su carácter, firmeza, inteligencia y buen comportamiento, serán atendidos para cubrir las vacantes de cabo primero de cuartel que ocurran. El nombramiento de unos y otros se hará por el Comandante, con aprobación del Inspector, y se distinguirán por uno ó dos galones de estambre colocados en el brazo, y una vara de tamaño regular.

Art. 41. Desde el momento en que un penado fuese nombrado cabo de vara, tendrá obligación de distinguirse en la exactitud del servicio, conducta y buen comportamiento personal para dar buen ejemplo á sus subordinados, evitando la confianza y roce con ellos para que no le falten al respeto debido y sea preciso usar castigos que con su pruden-

cia y buen orden se deben evitar, y al que se le notare la mas minima falta en este modo de comportarse será privado de su cargo, volviendo á la simple clase de presidario.

Art. 42. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las galeras de los presidarios, y estos han de estar separados por medio de un rastrillo ó enrejado donde duerme el cabo primero de cuartel, están á cubierto de un golpe de mano; vigilarán en union del cabo primero cuanto ocurra en el dormitorio, estando atentos á las conversaciones de los penados.

Art. 43. Como el cabo primero de cuartel ha de ser elegido entre los segundos y es el único responsable del orden de la galera, todos los cabos estarán bajo sus órdenes, obediéndolo en todo cuanto les mandase en asunto del servicio; dará todos los dias, antes y despues de los trabajos, las disposiciones necesarias para que no se altere el buen orden, nombrando las imaginarias que conceptúe precisas para que las luces no se apaguen, y uno ó dos cabos de vara para que, como de retén ó guardia, estén pendientes toda la noche de cualquiera novedad que notasen y puedan tomar las medidas que requiera el caso, dando parte inmediatamente al cabo primero de cuartel, el que sin demora lo remitirá á los Jefes del establecimiento, ayudándole (si las circunstancias lo exigen) todos los cabos segundos de sus respectivas galeras, cuidando los dos que estén nombrados de retén que ningun individuo se levante de su cama despues del toque de silencio para ir á hablar con otro, y solo les permitirá que se levanten para ir al lugar excusado.

Art. 44. El cabo primero, que es el primer jefe de la galera, hará que todos los segundos cumplan exactamente con las obligaciones, que se les pondrán de manifiesto en unas tablillas en puntos donde todos las vean y aprendan y no puedan alegar ignorancia, dando parte en el acto al brigada de llaves ó al Ayudante de cualquiera falta que notare, siendo tambien responsable del aseo de la galera, orden de petates ó camas y de las tablillas de órdenes que en ellas se pongan.

Art. 45. Además de lo prevenido en los artículos anteriores, los cabos segundos de vara observarán lo siguiente:

Art. 46. Acompañarán á los presidarios á los trabajos públicos con orden y silencio; observarán con exactitud las órdenes de sus Jefes y disposiciones que con respecto á los trabajos les diesen los encargados de ellos, sin permitir que ningun penado se exima de asistir á estos, ni tolerar se ocupen en ninguna otra cosa.

Art. 47. Mantendrán el mejor orden en su escuadra, procurando que los que la componen se presenten siempre en las listas y demás actos con la mayor prontitud, y que se levanten y asean diariamente á la hora que se determine, dando ellos mismos el ejemplo.

Art. 48. Cuando las brigadas trabajen con toda su fuerza, los cabos segundos, al bajar estas para los trabajos, se incorporarán en sus respectivas escuadras al tiempo de ir á formar, con el fin de mantener el orden, silencio y compostura que corresponde, pasando seguidamente requisas muy prolijas de las prisiones, debiendo responder al capataz-brigada del puntual desempeño de este cargo.

Art. 49. Los cabos de vara encargados por sus brigadas de hacer la requisas de la parte del dormitorio que ocupa su gente en la revista de policía que se pasará, y á la vista del cabo primero de la galera en los dias en

que el presidio no salga á los trabajos, reconocerán las camas ó petates y demás efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrarán las rendijas y demás sitios en que puedan ocultarse.

Art. 50. Los cabos de vara encargados por sus brigadas para pasar requisas á la hora de la lista de la tarde, lo harán con escrupulosidad de penados y de hierros.

Art. 51. Cuando el Ayudante disponga que los presidarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de vara que lo verifiquen con orden, desfilando cada uno á su puesto sin bullicio ni confusión, y que despues de recogidos, tianla y arreglen sus camas, quedando formados al pié de ellas para el nombramiento de servicio del dia siguiente si se nombrase, lo cual ejecutado podrán ocuparse en cosas licitas ó conversar sin ruido ó escándalo hasta el toque de silencio.

Art. 52. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidarios, y las emitirán á su inmediato Jefe, informándole al mismo tiempo de la conducta del penado.

Art. 53. Los cabos de vara en el momento que entre un presidario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

Art. 54. En el momento en que adviertan que cualquiera penado se halle indispuerto, darán parte al capataz de su respectiva brigada ó bien al cabo primero de su galera, para que este lo dé al encargado de las llaves ó al Ayudante, á fin de que se tomen las medidas que convengan.

Art. 55. Celarán constantemente las acciones y conversaciones de los penados, tanto en las galeras como en los trabajos, á fin de conocer sus vicios para tomar las medidas que exija la seguridad del presidario.

Art. 56. Mandarán con firmeza y teson, y procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permita de las varas; distinguirán las faltas de los descuidos ó negligencia en los actos y castigarán los ademanes de insurreccion ó resistencia en union ó á mano armada, procediendo entonces con todo rigor; fuera de estos casos lo harán con moderacion.

Art. 57. El cabo de vara que se halle encargado de alguna fraccion, aunque no sea de su misma escuadra, hará que se observe todo cuanto está prevenido en sus obligaciones.

Art. 58. Los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores; serán puros en el desempeño de sus destinos pena de perderlos, y de los castigos á que se hagan acreedores; serán vigilantes y prudentes con los confinados y no recibirán de estos ninguna clase de regalos que puedan comprometer á obrar con parcialidad; de este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certification cuando regresen al seno de sus familias, persuadidos de que su buen comportamiento puede hacerles acreedores á la rebaja de tiempo de su condena, señalada en la Real orden de 8 de Agosto de 1798.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Juan Rodriguez contra Pírra Corrales sobre desahucio:

Resultando que el primero demandó á esta para que desocupase la casa que habitaba en la calle de San Eloy, núm. 28 mediante á que habiéndose la subarrendado sin plazo fijo dependia de su voluntad la duracion del mismo:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, reprodujo el demandante su pretension, y la Corrales manifestó no estar conforme con los hechos sentados por este: primero, porque no era el dueño de la finca, sino la Beneficencia; y segundo, porque su muger la ofreció hacer escritura por la cual se quedaría como dueña de la casa, á lo cual repuso Rodriguez que no era cierto:

Resultando que terminado el acto dictó sentencia el Juez en 5 de Octubre de 1860, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 26 de Enero siguiente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiéndolo de lanzamiento á la Corrales si en el término de ocho dias no desocupase la casa,

Resultando que contra este fallo interpuso aquella recuso de casacion por no ser conforme á lo prescrito en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo negado la recurrente en el juicio verbal los hechos sentados por el actor, debia dársele traslado de la demanda para sustanciarla en via ordinaria conforme al citado artículo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que pueda tener la debida aplicacion el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento no basta que el demandado exprese en el juicio verbal que no conviene en los hechos expuestos por el demandante, sino que es preciso que efectivamente resulte asi de las manifestaciones hechas por una y otra parte:

Considerando que en el caso presente, si bien la demandada dijo en el juicio verbal que no convenia en los hechos, sus mismas excepciones probaban que habia la conformidad que requiere la ley, puesto que al pedir el demandante el desahucio como arrendatario que subarrendó y no como dueño de la finca; y alegar la demandada el ofrecimiento que le hizo de otorgar la escritura, reconoció esta el hecho de que tenia la casa en subarriendo:

Considerando que sobre el extremo de no haberse fijado tiempo para la duracion de dicho subarriendo nada se ha excepcionado por la demandada:

Considerando, por lo que queda expuesto, que el artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento no ha sido infringido por la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenar como condenamos á Pírra Corrales en las costas y al pago de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Ve-

lasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 23.

Debiendo reunirse á este Gobierno de provincia en todo el presente mes, las cuentas de Pósitos pertenecientes al año de 1863 en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Real cédula de 2 de Julio de 1792, recuerdo á los Señores Alcaldes y Depositarios el exacto cumplimiento de tan importante servicio, encargándoles que para la formacion de aquellas tengan presente cuanto previenen los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Real orden circular de 10 de Julio de 1861 y las prescripciones de la de 28 de Enero de 1862.

Albacete 23 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

OTRA NÚM 24.

En la noche del 8 del presente mes, fueron robados de la Iglesia de Argamasilla de Calatrava, tres cálices con tres patenas y cucharillas, que pesarian como una libra y cuarteron; un copon con tapa y Cruz, que pesaria media libra; una concha de bautizar, de peso un cuarteron; dos ampollas con sus punteros, de tres á cuatro onzas de peso; y una corona como de dos onzas, todo de plata, excepto el pié de un cáliz que es de bronce dorado; una Cruz parroquial, otra mas pequeña, seis candeleros y un incensario, todo esto de metal.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia que practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar el autor ó autores del robo, asi como el paradero de aquellos objetos sagrados, dándome parte de cualquiera noticia que adquiriesen sobre el particular.

Albacete 22 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 26 de Febrero de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolares

Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

2228 Un tajon en riego titulado Longuera, término del Robledo y procedente de los propios del pueblo de Viveros, situado a un lado y otro del Molino del Concejo de Viveros, de cabida 11 celemines y un cuartillo, equivalentes a 63 áreas y 70 centiáreas. Linda S. el rio, M. Ignacio Salto, P. y N camino del Robledo al Cubillo Los peritos le han señalado la renta de 60 rs. ánuos. Ha sido tasado en 600 rs. y capitalizado en 1350 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2229 Otro tajon en riego titulado el de Arriba de igual término y procedencia que el anterior, se halla dividido por el caz, la acequia y el camino del Robledo, de cabida una fanega, 10 celemines, equivalentes a una hectárea y 30 áreas. Linda S. Agustin y Juan José Garvi, M. los propios, P. Marcos Romero y N. Eugenio Ramirez. Los peritos le han señalado la renta de 80 rs. ánuos. Ha sido tasado en 800 rs. y capitalizado en 1800 rs. que servirán de tipo en la subasta.

CLERO.

502 del inventario antiguo y 615 id. moderno.—Seis horas de agua que viene del Hilo de las Balsillas a la octava de la Asuncion término de la villa de Tobarra y procedente de la Capellania de

Lopez Arnedo, Produce de renta 640 rs. ánuos. Han sido tasadas en 16.800 rs. y capitalizadas en 14.400 reales. Tipo en la subasta la tasacion. Esta finca finca está arrendada a Don Miguel Navarro vecino de Hellin y cumple en 2 de Noviembre de 1865.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, has-

ta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes a la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase a dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de Alcaraz y Hellin por radicar las fincas en dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 24 de Enero de 1864.—

Manuel Martin.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

Don Tomás Cuesta Garcia, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia; se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con setecientos cincuenta reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigan sus solicitudes a la Secretaría de este Ayuntamiento en el tér-

mino de treinta dias contados desde esta fecha.

Dado en Mahora a 20 de Enero de 1864.—Tomas Cuesta.—Por mandado de su merced, Juan Aroca Saiz, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Pedro Ochando y Chumillas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias a Roque Lloret y Linares, natural de Villajoyosa, y vecino de Bienservida, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones menos graves a Francisca Garrido y Antonia Perez vecinas de dicha villa el día once de Diciembre último, pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario pasado dicho término, se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz a veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Ochando Chumillas.—Por mandado de su Señoría, José Maria Cebrian.

SECCION NO OFICIAL.

Compañías aseguradoras Hispano-Portuguesas.

La Direccion general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 de sus estatutos, y por no haberse verificado la Junta general *Ganadera* en 15 del presente mes por falta de número de socios como exige el art. 43, convoca a junta general extraordinaria para el 20 de Febrero próximo a la una del dia, en sus oficinas calle de Lope de Vega, números 52 y 54, cuarto bajo, suplicando a los Señores socios la asistencia.

Madrid 21 de Enero de 1864. El Director general interino, Francisco Paez de la Cadena.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes a los dias de Enero que a continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima a la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
22	711,52	0,72	19,3	10,0	9,3	-0,4	-2,0	1,6	5,2	9,6	84	85	S. S. O.	1,05	»	Cubierto: niebla.
23	711,80	0,57	9,1	5,0	4,1	-0,6	-2,0	1,4	2,8	4,4	86	85	S. S. O.	0,98	»	Idem todo el dia.
24	712,21	1,14	8,0	4,3	3,3	-0,3	-1,2	1,5	1,3	4,0	83	81	S. O.	0,98	»	Idem por la mañana.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.